

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 292.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ramon Neira y consortes en el pleito seguido con D. José Villar de Riosoto, sobre desahucio de unas fincas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, por D. José Villar de Riosoto, como tutor de Doña Eugenia, Doña Jacoba, D. Melchor y D. Antonio Sangro y Páramo, contra D. José Ramon Lopez Neira y hermanos sobre desahucio de unas fincas:

Resultando que por escritura de 28 de Mayo de 1738, Doña Maria Benito Somoza y Sangro, viuda de D. Manuel Montenegro Páramo, como tutora y curadora de sus hijos menores D. José y D. Antonio, arrendó á Angel Lopez Conde y su mujer Lucia Pardo y á sus herederos, por tiempo de 18 años, y renta en cada uno de 100 rs., varias fincas, una de ellas la casa de piedra que tenían en Fonsagrada junto á la plaza, con la condicion, entre otras, de que fenecidos los 18 años habian de dejar las fincas los arrendatarios, pena de comiso y de pagar las costas que para su despojo se causasen, todo lo cual aceptó y se obligó á cumplir por si, su mujer, hijos y herederos Angel Lopez Conde:

Resultando que habiéndose procedido ejecutivamente en el año 1829 por un comisionado del Tribunal de Cruzada de Oviedo contra los bienes de D. Juan Lopez Neira, mandó excluir, á solicitud de Doña Maria Jacoba Páramo, los arrendados por la escritura de 28 de Mayo de 1738:

Resultando que al participar D. José Ramon Neira, en 16 de Setiembre de 1855, el fallecimiento de su padre D. Juan, al tutor y curador de los hijos de D. Francisco Sangro, le rogó que siendo él el primogénito le concediese la preferencia en la lle-

vanza de la casa y bienes anejos á ella que poseia y poseyó su referido padre, á lo cual le contestó, segun nota puesta á continuacion, que en el interin no se viesen los papeles del archivo y se supiera si los bienes eran de foro ó arriendo y qué cláusulas contenia, nada podia resolverse:

Resultando que en este estado, y en 29 de Julio de 1857 presentó demanda D. José Villar Riosoto, como tutor y curador de dichos menores Sangro, pidiendo se condenase á D. José Ramon Neira y sus hermanos á á que en el término señalado por la ley dejasen á su disposicion los bienes comprendidos en la escritura de arriendo de 28 de Mayo de 1738, y alegó que éste habia venido renovándose tácitamente satisfaciendo los arrendatarios la renta de 100 rs. estipulada, y que no conviniendo á los intereses de dichos menores, dueños absolutos de los mismos, como causa-habientes de Doña Maria Benito Somoza y Sangro que los arrendó, que aquellos continuasen llevándolos, les habian intimado extrajudicialmente el desahucio, al que se resistian, no obstante de no poder oponerse legalmente:

Resultando que opuestos á él los demandados, contestaron pidiendo D. José, Don Estanislao y Doña Dolores Lopez Neira que se les absolviese libremente de la demanda, y su hermana Doña Carmen que se declarasen libres la casa y bienes de la herencia de su padre D. Juan, que como tales figuraban en la particion aun no aprobada de la misma, y para ello negaron que los demandantes derivasen de Doña Maria Benito Somoza; que ellos descendiesen de Angel Conde y Lucia Pardo; que las fincas arrendadas á estos fueran las que se pedian, puesto que no habia identidad entre unas y otras; afirmaron que la casa que poseian fué comprada y edificada, y los demás bienes adquiridos y mejorados por sus padres y abuelos Don Francisco y D. Juan Lopez Neira, no habiendo pertenecido nunca á la casa de Sangro, ni contribuido los demandados con la renta de los 100 rs., sino con la de 66 por dos tiendas; por todo lo cual era evidente que los demandantes carecian de accion para el despojo intentado, siendo además lo indeterminado de la demanda un vicio que la destruia por su base:

Resultando que trascurrido el término de prueba, en el que los litigantes hicieron las que estimaron oportunas á su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez en 6 de Julio de 1860, que modificó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 13 de Febrero de 1861, declarando con lugar la demanda de desahucio propuesta por D. José Villar Riosoto en representacion de Doña Eugenia Sangro y hermanos y en su consecuencia condenando á D. José Ramon Neira y los suyos á que en el término de ocho dias

dejaran á su disposicion las fincas que se designan, con apercibimiento de que pasado dicho término serian lanzados de las expresadas casa y fincas sin consideracion de ningun género y á su costa, reservándose el derecho de que se contemplasen asistidos por los perfectos hechos en la casa, y á los demandantes respecto al cobro de renta vencida y no satisfecha:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los hermanos Neira recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido la ley 6.ª, tit. 7.ª, Partida 5.ª y el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 8 de Setiembre de 1836, puesto que se habia estimado el desahucio, sin embargo de que la demanda no se fundó en la conclusion del término del arrendamiento, el cual venia renovándose tácitamente sin revocarse ni modificarse, y no existia ninguna de las causas de la ley para que aquel tuviese efecto antes de que feneciese el término del contrato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que no procede el recurso de casacion por motivos que no hayan sido objeto de discusion en el pleito, como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal, y que no solo se encuentra en este caso el interpuesto por los hermanos Neira, apoyándose en la infraccion de la ley de Partida, que equivocadamente se cita, y del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en el 36, por no haber cumplido el tiempo del arriendo; sino que este fundamento es directamente contrario á las excepciones y alegaciones que opusieron para contestar á la demanda y resistir el desahucio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por D. José Ramon Neira y consortes á quien condenamos en las costas, que satisfarán en mejorando de fortuna. Y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Félix Herrera de la Riva.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, hoy dia de su fecha, de que

certifco como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 327.—Sentencia confirmando el auto pronunciado por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 14 de Julio último, en el pleito seguido por D. Eusebio Gascon con D. Francisco Hernandez, sobre nulidad de la venta de un cortijo.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1862, en los autos incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla por Don Eusebio Gascon, como tutor de Doña Luisa Husson y Vera, contra D. Francisco Fernandez sobre nulidad de la venta de un cortijo pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso el D. Eusebio de la providencia que en 14 de Julio último dictó la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1861 el referido D. Eusebio acudió al expresado Juzgado de primera instancia donde pendian los autos sobre aprobacion de las cuentas del anterior tutor de la Doña Luisa, y entabló demanda para que se declarase nula la venta que este habia hecho á Don Francisco Aponte del cortijo llamado el Abugetero bajo, término de Osuna, y la que despues hizo Aponte á D. Francisco Fernandez, á quienes se condenara á la entrega de dicho cortijo con todas sus pertenencias y frutos producidos y que hubiera debido producir y en las costas:

Resultando que conferido traslado al Fernandez, vecino de Osuna, propuso en el Juzgado de esta villa la inhiatoria de jurisdiccion; y que trabada competencia, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla declaró en 28 de Junio de este año que el conocimiento de los autos correspondia al Juez de Osuna:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Eusebio dentro de los 10 dias recurso de casacion, diciendo era contrario á lo terminantemente dispuesto en los arts. 5.º, 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la Sala denegó con la cualidad de por ahora la admision del recurso por auto de 14 de Julio de que apeló Gascon:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, que declaró corresponder al Juez de Osuna el conocimiento de la demanda de D. Eusebio Gascon contra D. Francisco Fernandez ante el Juez de la Magdalena de aquella capital, no pone término al juicio, puesto que tiene el efecto de radicar por ahora en uno de los dos Juzgados su continuacion, sin perjuicio de que llegado el caso del art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil pueda ventilarse la cuestion jurisdiccional por causa de las comprendidas en el art. 1.º 13;

Edicto notificando á la Sociedad exploradora de minas de Hiendelaencina y á D. Carmelo Gallego Canton para que presenten en la Seccion de Fomento el papel de reintegro de 40 rs.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ministerio de Fomento con fecha 31 de Octubre último se ha expedido la Real orden siguiente:

«Hallándose en este Ministerio pendientes de expedicion del título de propiedad los expedientes de las minas que se expresan en la adjunta nota, sin que se hayan satisfecho en ninguno de ellos los 40 rs. que faltan por reintegro del papel sellado conforme al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y siendo indispensable que se verifique dicho pago para la pronta terminacion de los expedientes, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se requiera á cada uno de los interesados para que en el término de quince dias, satisfagan en papel de reintegro los 40 rs. que faltan para la expedicion del título; bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo se declararán nulos los expedientes; debiendo V. S. remitir inmediatamente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio las medias hojas de papel de reintegro ó las diligencias originales de notificacion cuando no se haya verificado el pago, á fin de que pueda resolverse lo que proceda en los expedientes respectivos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la Sociedad exploradora de Minas de Hiendelaencina, por lo que hace al expediente de la mina *Nuestra Señora de las Mercedes*, en el mismo término, sin perjuicio de la notificacion administrativa al representante de la citada Sociedad que se halla en esta capital, con arreglo al artículo 92 de la ley vigente de Minas, no pudiendo darse igual caso con arreglo al referido artículo, con respecto á D. Carmelo Gallego Canton, dueño del registro *Buena Aun*, en el mencionado término de Hiendelaencina, por no residir ni tener representante en esta; debiendo por consiguiente considerarse este anuncio por notificacion administrativa y que causará los mismos efectos legales que si fuese personal, á fin de que no se pueda alegar ignorancia y tenga efecto en todas sus partes lo que se deja expresado en la Real orden arriba inserta.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 37.

Real orden para averiguar el paradero de Doña Luisa Rosalia Aglaé Girault.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado, con fecha 8 del actual, se dice á este de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Embajador de S. M. en Paris dice á esta Primera Secretaria, con fecha 25 de Octubre último, lo que sigue.

Se ha acudido á esta Embajada para preguntar el paradero de una señora francesa llamada Luisa Rosalia Aglaé Girault, natural de Poitiers; viuda de Juan Maria Antonio Rafael Fernandez Diaz, natural de Málaga, con quien contrajo matrimonio el 12 de Enero de 1818 en la Iglesia de Nuestra Señora de Poitiers, así como de dos hijas nacidas de esta union. Se cree que la citada señora ha habitado en Madrid despues de la muerte de su marido. Estas indagaciones tienen por objeto la entrega de un legado de 12.000 francos que está depositado hace cerca de tres años

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estado del precio medio que han tenido en dicho partido los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la..... quincena del mes de la fecha.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	
GRANOS.	Trigo.	Arroba.	Kilogramo.
	Cebada.	Arroba.	Kilogramo.
	Fanega.	Arroba.	Kilogramo.
	Centeno.	Arroba.	Kilogramo.
	Maiz.	Arroba.	Kilogramo.
	Garbanzos.	Arroba.	Kilogramo.
CALDOS.	Vino.	Arroba.	Kilogramo.
	Aguardiente.	Arroba.	Kilogramo.
	Carnero.	Libra.	Kilogramo.
CARNES.	Vaca.	Libra.	Kilogramo.
	Tochino.	Libra.	Kilogramo.
	De trigo.	Arroba.	Kilogramo.
PAJA.	De cebada.	Arroba.	Kilogramo.
	De trigo.	Arroba.	Kilogramo.
GRANOS.	Trigo.	Hectolitro.	Kilogramo.
	Cebada.	Hectolitro.	Kilogramo.
	Centeno.	Hectolitro.	Kilogramo.
	Maiz.	Hectolitro.	Kilogramo.
	Garbanzos.	Kilogramo.	Kilogramo.
	Arroz.	Kilogramo.	Kilogramo.
CALDOS.	Vino.	Litro.	Litro.
	Aguardiente.	Litro.	Litro.
	Carnero.	Kilogramo.	Kilogramo.
CARNES.	Vaca.	Kilogramo.	Kilogramo.
	Tochino.	Kilogramo.	Kilogramo.
	De trigo.	Kilogramo.	Kilogramo.
PAJA.	De cebada.	Kilogramo.	Kilogramo.
	De trigo.	Kilogramo.	Kilogramo.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de Julio último; y devuélvanse los presentes á la Audiencia de Sevilla en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 35.

Circular imponiendo la multa de 100 rs. á los Alcaldes que dejen de remitir cada quince dias al Gobierno de provincia los estados del precio medio que hayan tenido los artículos de consumo.

Seccion de Fomento.—Subsistencias.

En el Boletín oficial núm. 138 del 18 de Noviembre del año próximo pasado se insertó la circular que sigue:

«Hallándose prevenido por la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 21, correspondiente al dia 18 de Febrero del año actual, que los estados del precio medio que en cada partido hayan tenido los artículos de consumo, deben remitirse á la Seccion de Fomento en los dias 5 y 20 de cada mes, arreglados en un todo al modelo puesto á continuacion de dicha circular; y notando con disgusto que algunos Alcaldes de los pueblos cabeza de partido descuidan con harta frecuencia esta parte del servicio, y que otros al remitir los estados no se ajustan en manera alguna al modelo que se circuló, me veo en la necesidad de recordar á unos y otros el exacto cumplimiento de lo que está prevenido, pues de lo contrario adoptaré contra los morosos la resolucion á que su descuido diere lugar.»

Las repetidas faltas que se cometen, sin embargo de mis terminantes prevenciones me obligan á reproducir la preinserta circular, con el modelo que se cita, y recordar á algunos Alcaldes mi comunicacion de 9 de Enero del corriente año; previniendo que en lo sucesivo la mas leve falta que se notare será castigada con la multa de 100 rs. que exigiré en el papel correspondiente sin excusa ni consideracion de ningun género.

De quedar enterados para su exacto cumplimiento deberán darme aviso inmediatamente todos los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

en la Caja de consignaciones de Poitiers, y que ha sido dejado á la referida Luisa Girault por un hermano suyo. Ruego á V. E. tenga á bien disponer que se hagan las gestiones necesarias para averiguar si existe en España alguna persona de esta familia, y transmitirme su resultado.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente, previniendo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia den parte á este Gobierno si en algún distrito municipal existe la señora por quien se pregunta ó algún individuo de su familia.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1862.—
Rufo de Negro.

Núm. 38.

Real orden modificando los artículos 147, 150, 151 y 152 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sobre desamortización de fincas.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 22 del actual, me comunica lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 30 de Octubre último; la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de compradores de fincas desamortizables, en que solicitan, unos que se levante la fianza que dieron en garantía del valor del arbolado existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el art. 151 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, segun el art. 147 de dicha instrucción; y otros que se les exima de la obligación de dar la fianza, por haber anticipado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razon de quedar con ellos garantida la mitad del valor en tasación de la finca, que es el tipo por el que se exige la fianza.

En su vista, y siendo justo poner en armonía los intereses de dichos reclamantes y demás que se hallen en su caso, con la sólida garantía que debe prestarse á los del Estado, comprometidos cuando consiste todo el valor de la finca en arbolado, puesto que, como aquellos, solo se exige la fianza por la mitad de la tasación de la finca, segun resulta del incidente consultado por la Administracion principal del ramo de esta provincia, que obra tambien en el expediente, S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictamen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que se modifiquen los artículos 147, 150, 151 y 152 de la instrucción en los términos siguientes:

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicación, que debe realizarse al contado, segun la diferente procedencia de las fincas, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de este y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasación; pudiendo consistir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100, al precio de la cotización de la Bolsa y en acciones de carreteras por su valor nominal.

Art. 150. En el segundo caso ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos antes designados, el comprador pre-

sentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario, impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administracion le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes, si la finca se compone de suelo y arbolado ó hasta que estén pagados todos los plazos, si solo forma su valor el arbolado.

Art. 152. Por el mismo orden no se exigirá la expresada fianza, cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, segun la prorata del remate de que habla el artículo 147, y un plazo más, como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca, si solo se compone de arbolado.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la comunica á V. S. para los efectos oportunos y á fin de que ordene se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso de quedar verificado.

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo con lo que se previene en la preinserta Real orden.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1862.—
Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, rebajando el tipo anteriormente establecido, se celebrará el día 28 de Diciembre próximo, nuevo remate para el aprovechamiento de 10.910 árboles y 5.200 arrobas de carbon, procedentes del incendio ocurrido el año último en los montes de propios de Aldeanueva de Atienza. La subasta tendrá lugar dicho día desde las diez á las doce de su mañana, ante la Municipalidad de dicho pueblo, con asistencia de Escribano público y con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente, cuyos documentos se hallarán de manifiesto con la anticipación debida en la Secretaría de aquella Municipalidad. No se admitirá postura que no cubra el tipo de 15.384 rs. en que han sido retasados aquellos productos.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1862.—El Gobernador.—Rufo de Negro.

El día 28 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de Valdepinillos, se subastarán las maderas que á continuacion se expresan y se hallan depositadas en las Alcaldías del referido pueblo y el de Galve, como procedentes de abusos cometidos en la corta de árboles incendiados en el monte de Valdepinillos en el año último, bajo el tipo de 840 rs. todas ellas.

Clase de las maderas que se subastan.

Depositadas en Valdepinillos.—Un pino de la clase de media vara.

Idem en Galve.—Dos pinos de la

clase de medias varas, ocho id. de la de pies cuartos, y catorce de la de tercias.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

En virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 3 del actual, se subastará el día 28 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de Castilimibre, con asistencia de Escribano público el aprovechamiento de las leñas existentes en el cuartel Alcarria baja, del monte de este nombre, perteneciente á los propios de dicho pueblo, que se calcula puede producir 10.000 arrobas de carbon bajo el tipo de 2 rs. arroba y 50 céntimos carga de leña de las resultantes, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto con la anticipación debida en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1862.—
El Gobernador, Rufo de Negro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Salmeron.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa de Salmeron y su ajejo Castilforte, dotada con 7.000 rs. del presupuesto municipal de Salmeron y 50 fanegas de trigo que paga dicho ajejo.

Se admiten solicitudes hasta el 8 de Diciembre próximo.

Salmeron 11 de Noviembre de 1862.—
El Presidente, Eusebio Jabalera.—El Secretario, Mariano Guerrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Valdelagua y su agregado Picazo.

Se halla expuesto al público por término de ocho dias contados desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de esta provincia, la demostracion del movimiento que ha tenido la propiedad inmueble de este distrito municipal durante el presente año, y la lista de contribuyentes que ha de servir de repartimiento para los dos primeros trimestres de 1863 hasta que principie en 1.º de Julio del año económico que previene la Real orden de 1.º de Setiembre último y á los efectos prevenidos en la circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, fecha 4 de Octubre próximo pasado, pues trascurrido dicho término no serán oídas las reclamaciones presentadas fuera de dicho periodo.

Valdelagua 13 de Noviembre de 1862.—
P. M. A.—Laureano Yela y Calvo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Berninches.

La lista nominal de contribuyentes que ha de servir de base para la recaudacion de inmuebles de esta villa en el primer semestre de 1863, se encuentra última y expuesta al público por término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que los en ella insertos puedan reclamar de agravio solo con respecto á la traslacion de dominio que no se haya tenido en cuenta; pasado dicho término no será admitida ninguna.

Berninches 23 de Noviembre de 1862.—
El Alcalde, Juan Alva García.—El Secretario Santiago Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Cubillejo del Sitio.

El que guste interesarse en la provision y venta al por menor de los artículos de vino, vinagre y aguardiente de este pueblo por uno ó mas años, que darán principio en el próximo del 63, á coste y porte, podrá acudir ante el Ayuntamiento el día 25 de Diciembre, donde hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual será adjudicado al mayor postor.

Cubillejo del Sitio 24 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Eladio Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Duron.

La demostracion del movimiento que ha tenido la propiedad inmueble en este distrito municipal durante el corriente año, como tambien la lista de los contribuyentes que ha de servir de repartimiento para el primer semestre del año venidero de 1863, se hallan expuestas al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, pasados los cuales desde el en que aparezca este en el Boletín oficial no se oirán reclamaciones de ninguna especie.

Duron 24 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Santiago Martinez.—P. S. M.—Gregorio Serrano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Centenera.

En la Secretaria del Ayuntamiento que presido y á los efectos de instruccion se halla expuesta al público por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia la lista nominal de contribuyentes, por las cuotas que cada uno de ellos ha de satisfacer en el primer semestre de 1863.

Centenera 24 de Noviembre de 1862.—
El Alcalde constitucional, Leon Blanco.—
Por su mandado.—Roman Trillo Bonfanti, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Copernal.

La demostracion del movimiento que ha tenido la propiedad inmueble en este distrito municipal durante el año de la fecha y la lista nominal de los contribuyentes, se halla terminada y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para reclamar solo por no haberse tomado en cuenta alguna ó algunas traslaciones de dominio.

Copernal 24 de Noviembre de 1862.—
El Alcalde, Agustin Mostoles.—El Secretario, Cristóbal Domingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Aranzueque.

Hallándose terminadas la demostracion del movimiento de la riqueza inmueble y lista nominal de contribuyentes de esta villa, que que han de servir de base para la recaudacion de la contribucion territorial correspondiente al primer semestre de 1863, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín de la provincia con el fin de que los interesados puedan inspeccionarlas y reclamar de agravio, si se creyesen perjudicados; pues pasado dicho término no se les oirá.

Aranzueque 25 de Noviembre de 1862.—
El Alcalde constitucional, Leoncio Picazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Beleña.

La lista nominal por la cual se ha de cobrar el primer semestre de la contribucion territorial de 1863, se halla concluida y de manifiesto en la Secretaria por espacio de ocho dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Beleña 25 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Agapito Sanz.—El Secretario, Lino Lucia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Puencemillan.

La demostracion del movimiento de la riqueza inmueble de esta villa en el corriente año y la lista nominal de contribuyentes para la cobranza de la contribucion territorial del primer semestre del viniente año de 1863, se

halla expuesta al público y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días á los fines oportunos.

Fuencemillan 26 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Claudio Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

La demostracion del movimiento que ha tenido la propiedad inmueble en este distrito municipal durante el corriente año, como igualmente la lista nominal de contribuyentes con las cuotas que han de satisfacer en el primer semestre de 1863, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha del presente; pasado dicho periodo no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

Usanos 26 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Cándido Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Copernal.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Cirujano titular de este pueblo y su azejo Valdeancheta, que dista un cuarto de legua, se anuncia de nuevo la vacante, y su dotacion consiste en 680 rs. con cargo á los presupuestos por la asistencia á los pobres y casos de oficio, y ciento veinticinco á ciento treinta faegas de trigo de buena calidad y limpio, por iguales voluntarias cobradas por el profesor desde las eras, segun lista de los vecinos acomodados que quieren asistencia, libre de contribuciones excepto la del subsidio industrial. El contrato durará hasta el 24 de Junio de 1864; cobrando el prorrateo del año actual desde el día en que el agraciado entre á prestar su asistencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Copernal 26 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Agustín Móstoles.—El Secretario, Cristóbal Domingo.

PROVINCIA DE CUENCA.

Subasta del Boletín oficial para 1863.

Por disposicion de la Superioridad, se saca á nueva subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en 1863, cuya subasta tendrá lugar á los quince días de la insercion de este anuncio en el referido periódico oficial de esta provincia, ó sea, el martes 9 de Diciembre próximo á las tres de la tarde. La licitacion con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859, y demás disposiciones vigentes en la materia, se verificará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el plego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si se considerase conveniente.

3.º La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El empresario deberá entregar gratis trece ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en el mismo se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la

Junta general de Estadística, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capitanía general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, siete para los Diputados á Cortes, nueve para los Diputados provinciales, uno para el Sr. Visitador general de ganadería y cañadas, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858, otro para la Comisaría de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia; uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, uno para la oficina del arquitecto provincial, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para el Fiscal del de esta capital, uno para la Biblioteca provincial, dos para la Seccion de Fomento, dos para la de Estadística y ocho para los subdelegados de medicina y cirugía, é igual número para los de farmacia y veterinaria.

El reparto previo por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos que se dirijan por conducto de esta Secretaría.

5.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicacion del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

6.º Será obligacion del empaesario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales, los días anteriores á los de la salida del Boletín, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana y de ningun modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo día.

7.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si los reclamase.

8.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

- Parte oficial de la Gaceta.
- Del Gobierno de esta provincia.
- De la Diputacion provincial,
- Del Gobierno militar.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortizacion.

9.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

10.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion. Sin embargo, cuando hubiese necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

11.º Los anuncios de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

12.º El día 1.º de cada mes y en pliego

separado, deberá dar el empresario índice de todas las órdenes del mes anterior.

13.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y despues de haber verificado el depósito de 8.000 rs. vn., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública todo el tiempo que dure el contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirijan á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en la portería de esta oficina hasta las doce de la noche del día 8 del referido mes de Diciembre próximo.

16.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones, nunca excederá de la cantidad de 25.000 rs. vn.

17.º Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Cuenca, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1863, [y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

18.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será éste preferido sin dar lugar al sorteo.

19.º El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzón durante su permanencia en el mismo y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cuenca 24 de Noviembre de 1862.—Juan Barragán.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Fomento.—Obras públicas.

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia, respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sosten de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14.000 rs. anuales y 30 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á individuos del cuerpo de Caminos, Canales Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber áno de 9.000 rs. cada uno y 20 diarios por indemnizacion en la forma expresada; dos Delineantes con 6.000 rs. cada uno y cuatro sobrestantes con el sueldo de 4.000 rs. cada uno, y 15 diarios en razon de indemnizaciones he dispuesto de acuerdo con la Excm. Dipu-

tacion llamar á concurso para la provision de dichas plazas, á excepcion de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que ya desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reune las circunstancias necesarias, y de cuyo celoso comportamiento se halla satisfecha la expresada corporacion.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

- 1.º Tener cumplidos 21 años de edad.
- 2.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.
- 3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido encausado ni expulsado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para las de Delineantes ó Sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en orden de los que ha de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que á la Superioridad de sus especiales títulos, reúnan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes convenientemente documentadas, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de Noviembre de 1862.—Pedro Celestino Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos talonarios para las contribuciones territorial é industrial correspondientes al semestre de ampliacion del año 1862, á 4 rs. mano.

CALENDARIO

DE LAS FAMILIAS

PARA 1863.

con arreglo á lo dispuesto en el observatorio astronómico de Marina de San Fernando.

Comprende las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real y Cuenca.

Contiene un santoral completísimo, épocas célebres, fiestas movibles etc., y además clases y precios del papel sellado, precio del ferro-carril á las principales poblaciones de España y del extranjero, arancel de los honorarios que devengarán los registradores de hipotecas, imágenes que visita y obsequia diariamente la Corte de María, ferias principales de España.

Forma un cuaderno de 48 páginas, impreso con esmero, con sus cubiertas de color, y se vende á real en Guadalajara en la librería de Ruiz y en la imprenta de D. Elías Ruiz y sobrinos.

A los que tomen en cantidad se les hará una notable rebaja.

En Madrid en la librería española y extranjera de C. Moro, editor, Puerta del Sol 5, 7 y 9.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.